

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00172-00

De los documentos presentados por Acuavalle S.A., se destaca la solicitud de “DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN”, aduciendo que este proceso ejecutivo debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como sustento a su solicitud, pone en conocimiento que conforme al Art. 16 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción y competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables, por lo que una vez declarada, debe ser remitida al Juez competente.

Indica que entre la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca (Sociedades de naturaleza pública y carácter oficial), celebraron y perfeccionaron el convenio interadministrativo No. 008 de 2008, para lo cual, constituyeron garantía única para entidades estatales a cargo de Acuavalle ESP, en caso de incumplimiento, para lo cual, Acuavalle constituyo a través de contrato de seguros con Liberty Seguros S.A., póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1256519. A su vez, como contragarantía de la póliza, Acuavalle S.A. ESP, suscribió pagaré No. 00509577 a favor de Liberty Seguros S.A.

En tanto, dice que el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Acuavalle S.A. ESP, se originó en el contrato de seguros de naturaleza estatal, celebrado entre Liberty Seguros S.A. y Acuavalle S.A. ESP, razón por la cual, la jurisdicción competente para conocer sobre esta controversia es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, Liberty Seguros S.A., en contraposición a la solicitud de declararse la falta de jurisdicción, indica que el presente proceso no versa sobre un contrato de

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

seguro celebrado entre Acuavalle y Liberty Seguros S.A. Itera que el litigio derivado del contrato de seguros, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de la Guajira y que sus decisiones hicieron tránsito a cosa Juzgada. Por lo tanto, asegura que en el proceso ejecutivo no se discute si existió siniestro o si el mismo fue pagado, ya que tales asuntos se encuentran definidos con base en decisiones judiciales. Por el contrario, asegura que el fundamento de la ejecución es el ejercicio de la acción cambiaria con base en un título valor firmado por ACUAVALLE que contiene un derecho autónomo.

Finalmente, pide que se despacho desfavorablemente la solicitud de declarar la falta de jurisdicción.

Para resolver, es necesario citar los siguientes preceptos legales:

El Código General del Proceso, en cuanto a la jurisdicción, refiere:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por su parte, el CPACA, en cuanto a la competencia por jurisdicción indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (subrayado nuestro).

(...)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón a la entidad demandada ACUAVALLE S.A. ESP, en efecto, este proceso ejecutivo debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto, la parte demandante, Liberty Seguros S.A. tiene razón al indicar que en este proceso ejecutivo no se debe debatir respecto al contrato de seguros celebrados entre los litigantes, sino respecto al pagaré aquí ejecutado, si tiene mayor relevancia el origen de la obligación contenida en el pagaré.

Para determinarse la obligación, se debe acudir a lo expuesto en la demanda y confirmado por el demandado a través de sus escritos, (i) existió una relación contractual entre Corpoguajira y Acuavalle, (ii) la última, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, aportó contrato de seguros que constituyó con Liberty Seguros, (iii) como contragarantía, Acuavalle suscribió pagaré en blanco a favor de Liberty Seguros, (iv) ante el incumplimiento del convenio celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle, la primera ejecutó la póliza de seguros ante Liberty Seguros, conciliando Ante el Tribunal Administrativo de la Guajira las obligaciones en el valor de \$10.355.186.930,02 M/Cte. (v) como acción de repetición, Liberty Seguros, ahora realiza el cobro de la obligación que pago, ejecutando el pagaré en blanco que Acuavalle firmó como contragarantía, para lo cual incluye la obligación conciliada y aprobada ante el Tribunal Administrativo de la Guajira.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré No. 00509577, que se pretende cobrar a través de la acción ejecutiva, tiene origen en la conciliación que suscribió Liberty Seguros S.A. con la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y que fue aprobada por el H. Tribunal Administrativo de la Guajira.

En tanto, haciendo propias las premisas contenidas en los Arts. 104 y 152 del CPACA, es claro para esta judicatura, que la ejecución de las conciliaciones judiciales aprobadas por los Tribunales Administrativos, deben ser conocidas por el mismo Tribunal que conoció el proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Para el caso, dado que fue el Tribunal Administrativo de la Guajira, quien aprobó la conciliación respecto al litigio que existió entre Corpoguajira y Liberty Seguros (Doc. 3, Fl. 132), de ser esa misma instancia quien debe conocer el proceso ejecutivo que actualmente se desarrolla en este Juzgado.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura debe declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por lo que conforme al Art. 16 del C.G.P., este proceso deberá ser remitido ante el Tribunal Administrativo de la Guajira para que conozca el presente proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Juzgado, para conocer el presente proceso ejecutivo que instauró Liberty Seguros S.A. en contra de Acuavalle S.A. ESP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir el presente asunto al Despacho de la Dra. Hirina del Rosario Meza Rhenals o quien ostente actualmente su cargo, en el H. Tribunal Administrativo de la Guajira, por ser los competentes para estudiar el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancelar la radicación de ese proceso y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: ADVERTIR que en el presente proceso existen solicitudes pendientes de resolverse y que deberán ser resueltas, una vez la entidad competente asuma

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

conocimiento de este proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac1488bf74bf30b6879e78d52e2c4aadcf0317a3a2062907ece4054e25a6ab9**

Documento generado en 06/12/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>